



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0208 -2022-A/MPS

Chimbote, 31 MAR. 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 039348-2021 presentado por el señor **RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución N° 1380-2021/MPS-GAT**, acumulado al Expediente Administrativo N° 022543-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Art. 194° prescribe "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución N° 1380-2021/MPS-GAT de fecha 25 de octubre del 2021, se declara i) **INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO** el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 248716, presentado por Richard Patrick Chávez Zaña y lo Declara responsable de la infracción tipificada como "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el Certificado de Dosaje Etílico" (M2), derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° AMP-104 (Infracción M3); ii) **SANCIONAR** a Richard Patrick Chávez Zaña, identificado con DNI N° 72893289 en calidad de responsable directo y responsable solidario, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 2,200.00 Soles (50% UIT) (Sanción principal) que deberá ser cancelada por el administrado dentro del plazo de 15 días hábiles;

Que, el administrado Richard Patrick Chávez Zaña, refiere en sus fundamentos que existen incongruencias en el Acta de Intervención, ya que los efectivos policiales indican que supuestamente se encontraba conduciendo en zigzag en sentido de "Sur a Norte", cuando lo real es que dada la ubicación de la Urb. Garatea que colinda con al frontis de la Universidad del Santa, en dicha Avenida no se puede dar el sentido de Sur a Norte o viceversa, sino que el sentido es de Oeste a Este o viceversa, resultando incongruente que su persona haya estado conduciendo;

Que, en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Art. 220°- señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, se advierte que, en la Resolución N° 1380-2021/MPS-GAT de fecha 25 de octubre del 2021, no se consideró los argumentos esgrimidos por el apelante, respecto a la responsabilidad señalada en su escrito y a las Declaraciones Juradas presentadas;

Que, del derecho a un Debido Proceso y Derecho de Defensa en Sede Administrativa. El derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del Art. 139° que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:...3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general; por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. Respecto al Debido Proceso en Sede Administrativa, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2) y 3) respectivamente, que "...el debido proceso como principio



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0208

constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos..." y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables; por lo tanto están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo, supone en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada -de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a las cuales se refiere el Art. 139°;

Que, posteriormente respecto al contenido constitucional del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional, ha establecido en la STC 0023-PI/TC, fundamento 43, que "...los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que "...este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establece, el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer";

Que, con Informe Legal N° 792-2021-GAJ-MPS de fecha 22 de noviembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a los considerandos expuestos y de los fundamentos del administrado, éste no ha tenido mecanismos adecuados de defensa, pues sus argumentos, no han sido objeto de comprobación ni pronunciamiento; por lo que debe sancionarse con su invalidez e ineficacia el acto administrativo; debiendo declararse FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA, contra la Resolución N° 1380-2021/MPS-GAT de fecha 25 de octubre del 2021, consecuentemente NULA la Resolución impugnada, debiendo la Gerencia de Administración Tributaria, emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo de admisibilidad de descargo efectuado por el administrado, salvaguardando su derecho de defensa y debido proceso en sede administrativa.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA**, contra la **Resolución N° 1380-2021/MPS-GAT** de fecha 25 de octubre del 2021; en consecuencia **NULA** la Resolución impugnada, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la **GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, pronunciarse sobre la admisibilidad del descargo efectuado por el administrado, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO TERCERO.-** La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
Arq. Roberto Jesús Enciso Franco  
ALCALDE